TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

90 Años Justicia y Compromiso Social

Detalle Tesis

Materia:

Clave: **I-J-263**
Rubro: **QUEJA INFUNDADA.- RENTA.-**

En su sesión de 28 de agosto de 1957, el Pleno resolvió la queja interpuesta por la señora María Villalobos Vda. de Bujanda en contra de la sentencia pronunciada en el juicio 2103/55, en que impugnó la quejosa la resolución de la Dirección del Impuesto sobre la Renta en que se confirmó la calificación estimativa asignada a su finado esposo por sus negocios de ganadería y expendio de carnes. Adujo la quejosa como jurisprudencia violada la de: 12 y 22 de julio de 1937, 7 de febrero de 1938 y 12 de mayo de 1941. Las jurisprudencias de 12 de julio de 1937 y 7 de febrero de 1938, no se estiman violadas en concepto del Pleno, ya que la recurrente no probó que hubiera irregularidad alguna en la notificación que se le hizo acompañándole las copias de las contestaciones de las autoridades demandadas. Con referencia a la violación apuntada de la jurisprudencia de 22 de julio de 1937; al dictar la 3a. Sala su sentencia que de acuerdo con la fracción VII del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, las resoluciones administrativas debían ser juzgadas por este Tribunal tal y como fueron probadas en la fase oficiosa del procedimiento. Ahora bien, tal argumento da apoyo legal a la sentencia en cuestión, en que no le fue posible a la Sala hacer el examen de un fundamento legal distinto, en la fase contenciosa, de aquél que figuró en el recurso de reconsideración inicial, pues en éste solo se invocaba la aplicación esencialmente del Decreto de 30 de diciembre de 1949 y la de la cuota del 15% para la calificación estimativa y posteriormente en la demanda ya no se pedía la aplicación del Decreto, sino de las tablas de fecha 23 de diciembre de 1931 y un porcentaje distinto; en tal virtud, no puede apreciarse violación alguna como lo pretende la recurrente.

Expediente número 2103/55.- Resolución de Pleno de 28 de agosto de 1957. Recurso de queja interpuesto por la señora María Víllalobos Vda. de Bujanda en contra de la sentencia dictada por la H. Tercera Sala de este Tribunal.NOTA: Esta tesis apareció publicada en la compilación R.T.F.F. Primera Época. Tesis sustentadas por el Pleno del Tribunal durante los años de 1949 al primer semestre de 1959, con el siguiente texto: "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.- DEBEN JUZGARSE TAL COMO FUERON PROBADAS EN LA FASE OFICIOSA DEL PROCEDIMIENTO.- APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO FISCAL.- En la especie el Pleno. consideró correcto el procedimiento seguido por la Sala sentenciadora ya que la indicación hecha por la misma de que de acuerdo con la fracción VII del Artículo 200 del Código Fiscal, las resoluciones administrativas debían ser juzgadas por este Tribunal tal y como fueron probadas en la fase

oficiosa del procedimiento, es concluyente y da suficiente apoyo legal a la sentencia; y además, no es cierto como lo pretende la quejosa que se haya dado mayor alcance a la presunción de validez en favor de las autoridades, sino que simplemente no fue posible el examen de un fundamento legal distinto en la fase contenciosa de aquel que se había hecho figurar en el recurso de reconsideración intentado ante la autoridad fiscal; no violándose por tanto la jurisprudencia hecha valer por la actora, por lo que se declaró infundada la queja."

R.T.F.F. Primera Época. Año XXI. No. 247 - 249. Julio - Septiembre 1957. p. 72.(Compilación) R.T.F.F. Sentencias pronunciadas por el Pleno del Tribunal durante los años de 1949 al primer semestre de 1959, Tomo II. 1960. p. 546
